

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2011 00616 00
DEMANDANTE: CARMEN GRANADOS DE RUEDA
DEMANDADO: SONIA YOLANDA CORREA ORTIZ, MARCO AURELIO RIVERA
y ROSO ALBERTO GAONA BARRAGAN

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula 260-212490 de propiedad del demandado ROSO ALBERTO GAONA BARRAGAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.460.851, déjese sin efecto el Oficio No. 3.035 del 03 de Octubre de 2011, como consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: COMUNICAR a la **SECUESTRE** señora **MARIA CONSUELO CRUZ,** la presente decisión y en consecuencia se sirva hacer entrega del bien inmueble secuestrado al demandado ROSO ALBERTO GAONA BARRAGAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.460.851, identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No 260-212490, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados SONIA YOLANDA CORREA C.C. 60.311.530, MARCO AURELIO RIVERA C.C. 13.482.211 y ROSO ALBERTO GAONA C.C. 13.460.851 en consecuencia deje sin efecto la circular N° 034 de fecha 08 de Febrero de 2017.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente

proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

MJAC


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA · ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO.	54 001 40 03 008 2018 00054 00
DEMANDANTE.	EDUARDO PADILLA PORTILLA
DEMANDADO:	HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el demandante EDUARDO PADILLA PORTILLA, a través de apoderado judicial, contra HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día (09) de Febrero de 2018 (folio 23 C.1), el cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 23-adverso-), además revisado lo acontecido se observa que el ejecutado fue debidamente notificado mediante notificación por conducta concluyente folio (50 Y 53), quien no atacó el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública No. 3870 del 27 de Junio de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble bajo folio de matrícula No.260-274068.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que

el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3 del art. 468 ibídem, es decir seguirá adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble ubicado en el Lote #8 Mz. B Conjunto Cerrado Villas de Santorini, interior 25 ubicado en la calle 5 #7C – 18 de la Urbanización Prado del Este II etapa, de la ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-274068.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (09) de Febrero de 2018 (folio 23 C.1).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble ubicado en el Lote #8 Mz. B Conjunto Cerrado Villas de Santorini, interior 25 ubicado en la calle 5 #7C – 18 de la Urbanización Prado del Este II etapa, de la ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-274068.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

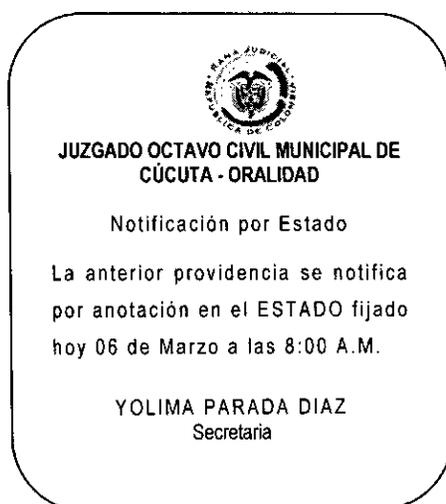
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL-INSPECCION JUDICIAL
RADICADO: 54001 40 03 008 2018 00391 00
DEMANDANTE: ADOBE SYSTEMS CORPORATED, SIEMENS PRODUCT LIFECYCLE MANAGEMENT SOFTWARE IN Y MICROSOFT CORPORATION
DEMANDADO: PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el perito designado Ingeniero MILTON JESUS VERA CONTRERAS donde manifiesta que no acepta el nombramiento toda vez que ya sirvió como perito en otro proceso del cual ya entregó informe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del C.G.P. la suscrita de manera oficiosa solicita el apoyo de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE NORTE DE SANTANDER para que designe a un funcionario de profesión INGENIERO DE SISTEMAS con el cual pueda llevarse a cabo la prueba extraprocesal de INSPECCION JUDICIAL para el examen de software, así mismo para que se informe a este despacho dentro del término de 8 días de dicha designación, aportando los datos de notificación del ingeniero.

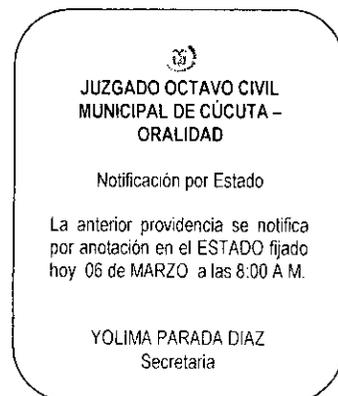
El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

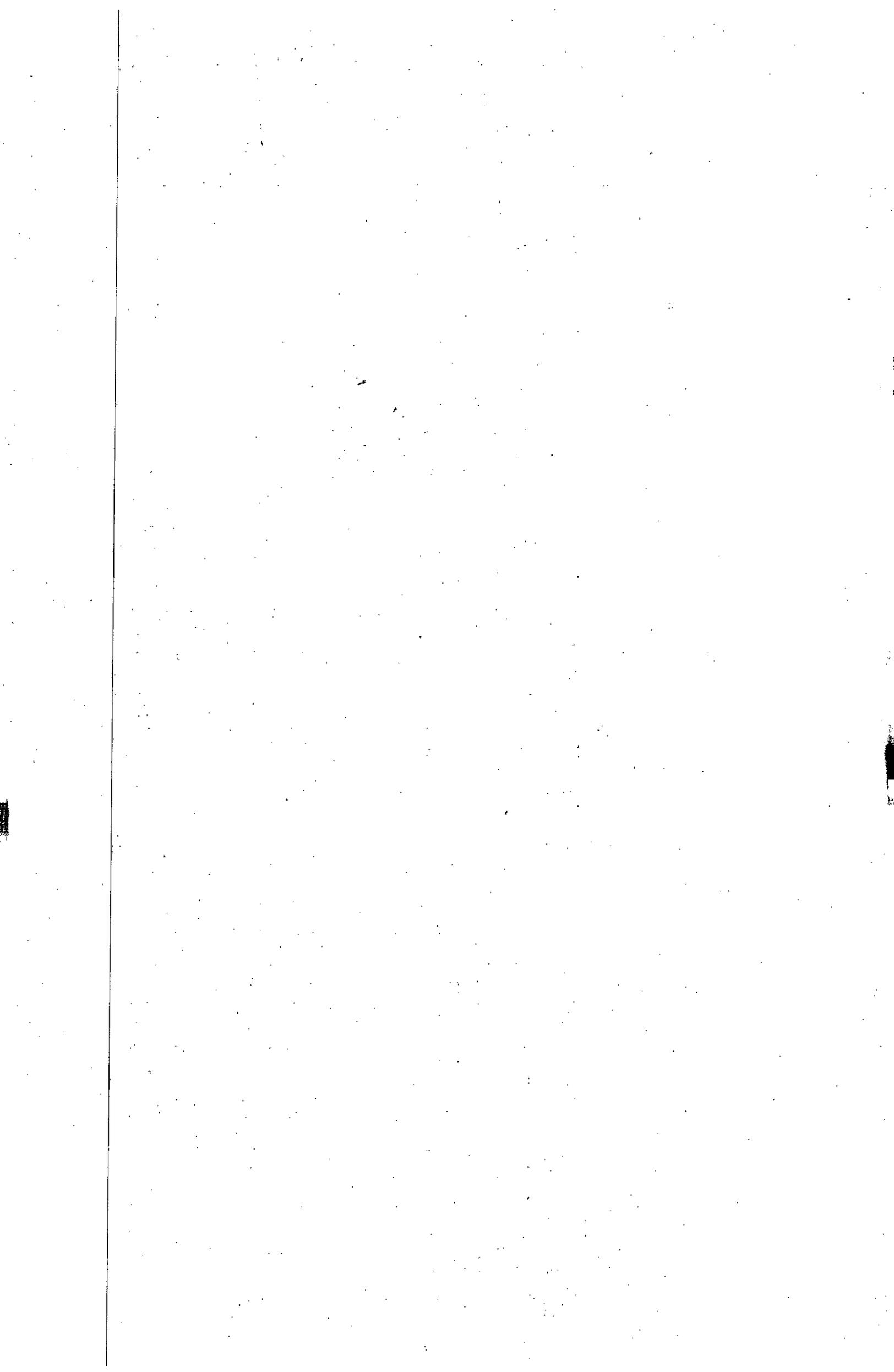
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00509 00
DEMANDANTE: JESUS PEREZ BAEZ
DEMANDADO: JORGE IVAN BRUNO BRUNO y CONSUELO BRUNO

En razón a la dependencia elevada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folio que precede, cuaderno principal, la doctora SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial de la profesional aludida, al Doctor YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA, para que actúe dentro del presente expediente conforme a la autorización a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

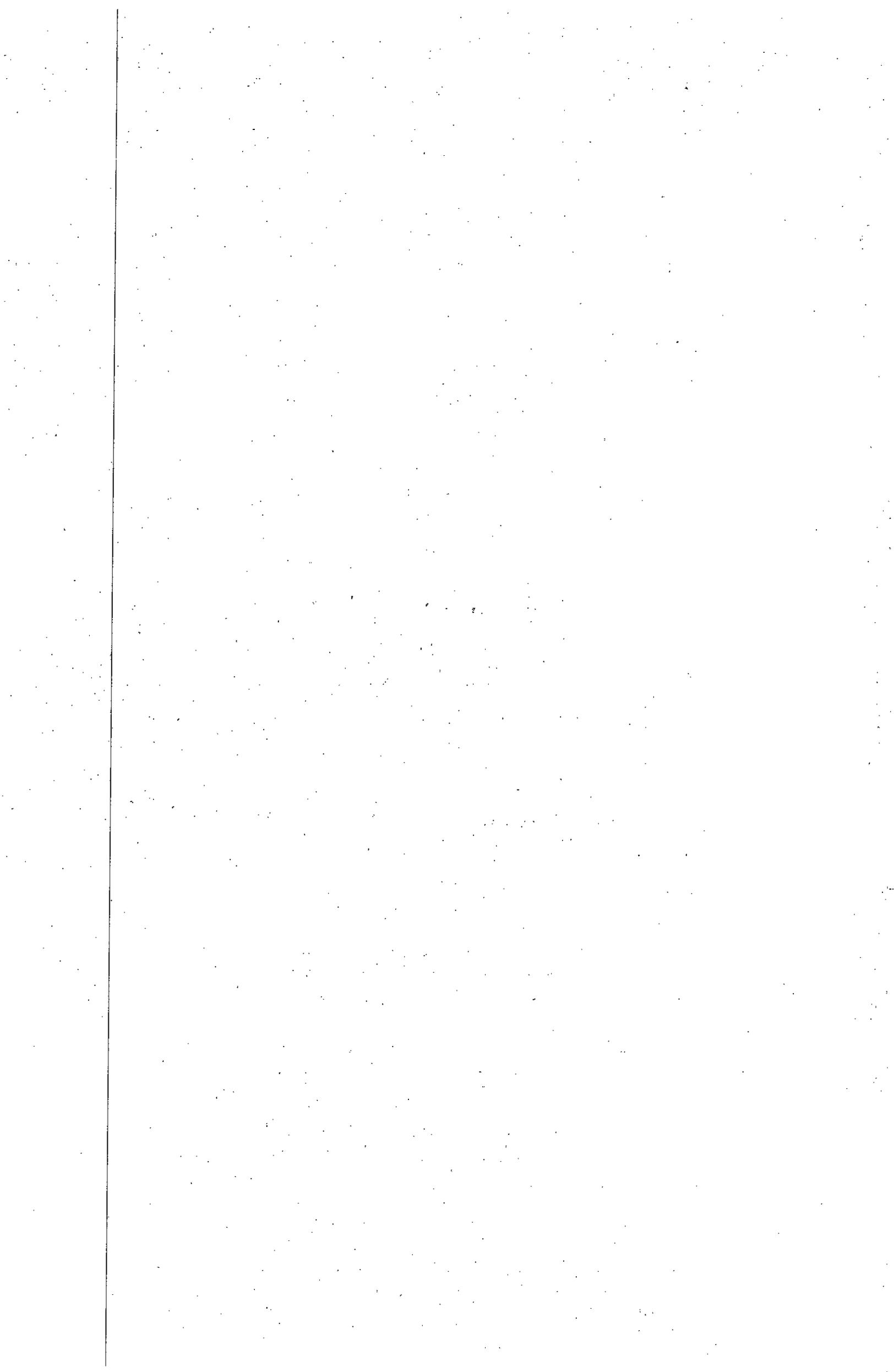
MJAC

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de MARZO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00735 00
DEMANDANTE: IRMA MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO: MARIA ERNESTINA CARDEAS

Agréguense y colóquese en conocimiento de la parte interesada los oficios vistos a folios 52 al 57, y 62 al 64, los cuales provienen del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Agencia Nacional de Tierras y Unidad para las Víctimas, para los fines pertinentes.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese a la secretaría para que se realice el respectivo registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

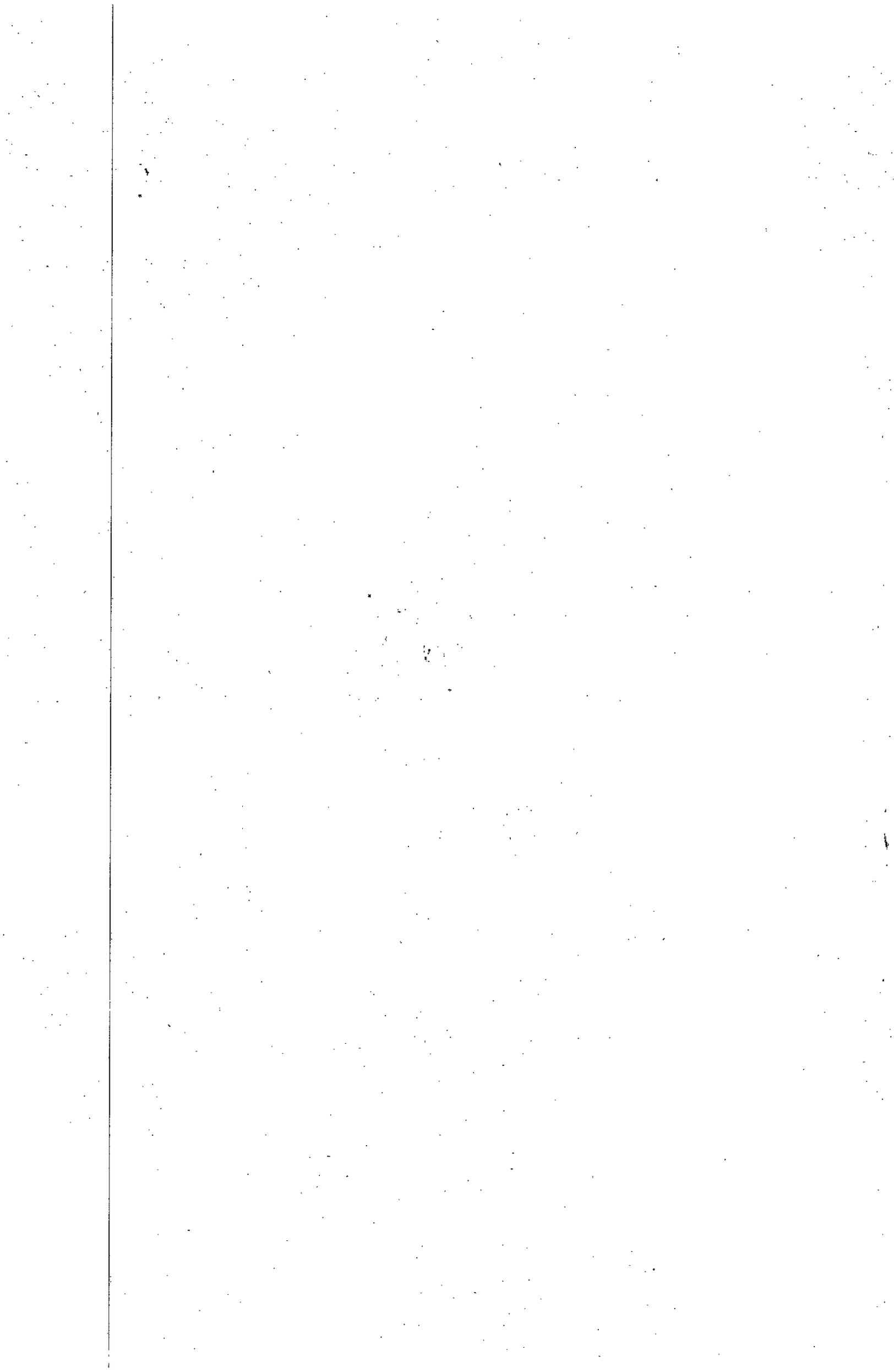
MJAC

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de MARZO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00908 00
DEMANDANTE: FOMANORT
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA VARGAS HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio que precede, el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Convenio Nortesantandereano, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.198.570, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen, y comoquiera que el auto de admisión data del 02 de Noviembre de 2018, ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra de la insolvente la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.198.570, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de MARZO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01171 00
DEMANDANTE: ALBA VANESSA BUENO ESPINEL
APODERADO: LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO

Al despacho el presente proceso agréguese al presente expediente el oficio, allegado por la PARROQUIA DE SAN BERNARDO – MEDELIIN y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, una vez surtido el trámite anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D

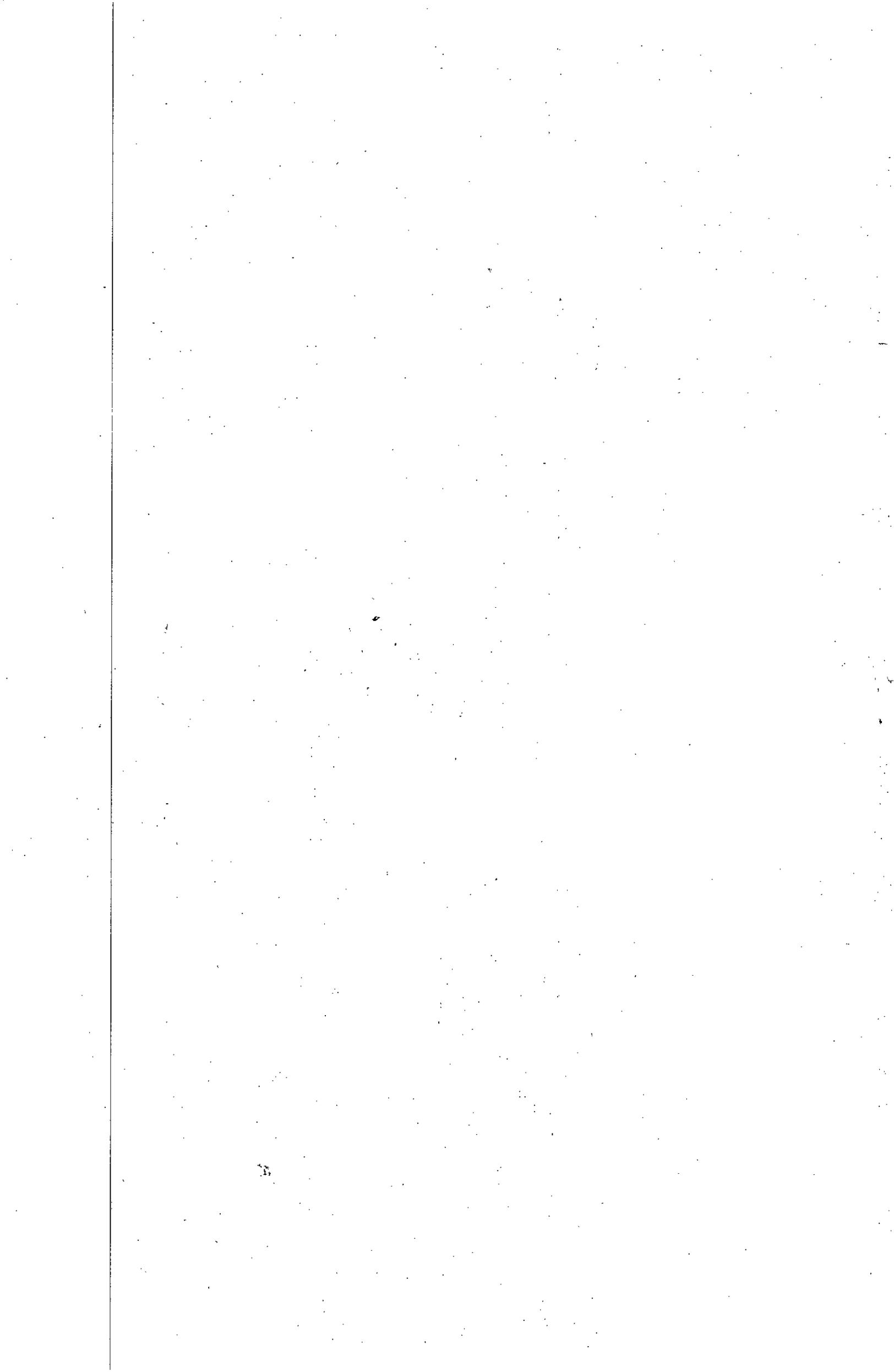


**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



9

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00076 00
DEMANDANTE: RAUL GARAVIS
DEMANDADO: JACKSON ORLANDO PARRA PEREZ
MARIA ESPERANZA PEREZ GONZALEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por el señor RAUL GARAVIS quien actúa a través de apoderada judicial contra JACKSON ORLANDO PARRA PEREZ y MARIA ESPERANZA PEREZ GONZALEZ, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los demandados JACKSON ORLANDO PARRA PEREZ C.C. N° 88.271.372 y MARIA ESPERANZA PEREZ GONZALEZ C.C.60.326.703, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al señor RAUL GARAVIS la siguiente suma de dinero:

- **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 14.150.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra N° LC-21 0718967, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación esto es 22 de Diciembre del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 30 de Diciembre del 2008 hasta el 21 de Diciembre de 2016.
- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra N° LC-21 0718951, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación esto es 18 de Marzo del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884

del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 28 de Enero del 2009 hasta el 17 de Marzo de 2017.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor Cuantía.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO, conforme al poder a ella conferido.

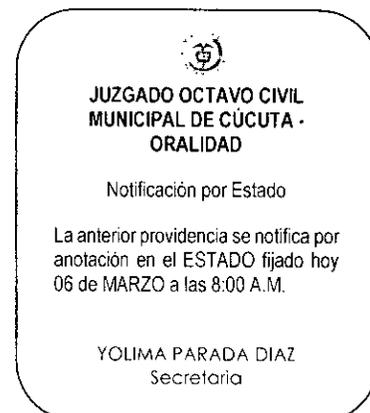
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil Diecinueve (2019).

REF: ACCION DE TUTELA

RAD: 54-001-40-03-008-2019-00090-00

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela, promovida por el señor JOSE AUGUSTO DUARTE ESPINOSA actuando en nombre propio, contra SALUDVIDA EPS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta la imposibilidad de notificación de la accionante, del fallo de tutela por dirección desconocida. Por consiguiente, y en aras de garantizar la debida notificación, esta unidad dispone notificar por Estado, el proveído del de fecha 18 de febrero del 2019, donde se otorgó el amparo solicitado por el actor, se transcribe la parte resolutive:

“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida del señor **JOSE AUGUSTO DUARTE ESPINOSA**, vulnerados por SALUDVIDA EPS, por los motivos expuestos en esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, la accionada SALUDVIDA EPS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, reconozca y pague a JOSE AUGUSTO DUARTE ESPINOSA las incapacidades laborales por enfermedad de origen común correspondiente a los radicados bajo número 188175, 1941771 y 194321 causadas desde el 04 de julio del 2018 hasta el 05 de octubre del 2018. **TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedido, informándole a las partes que el desacato de este fallo de tute será sancionado conforme al decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** si el presente fallo no fuere impugnado, dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISION.**”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



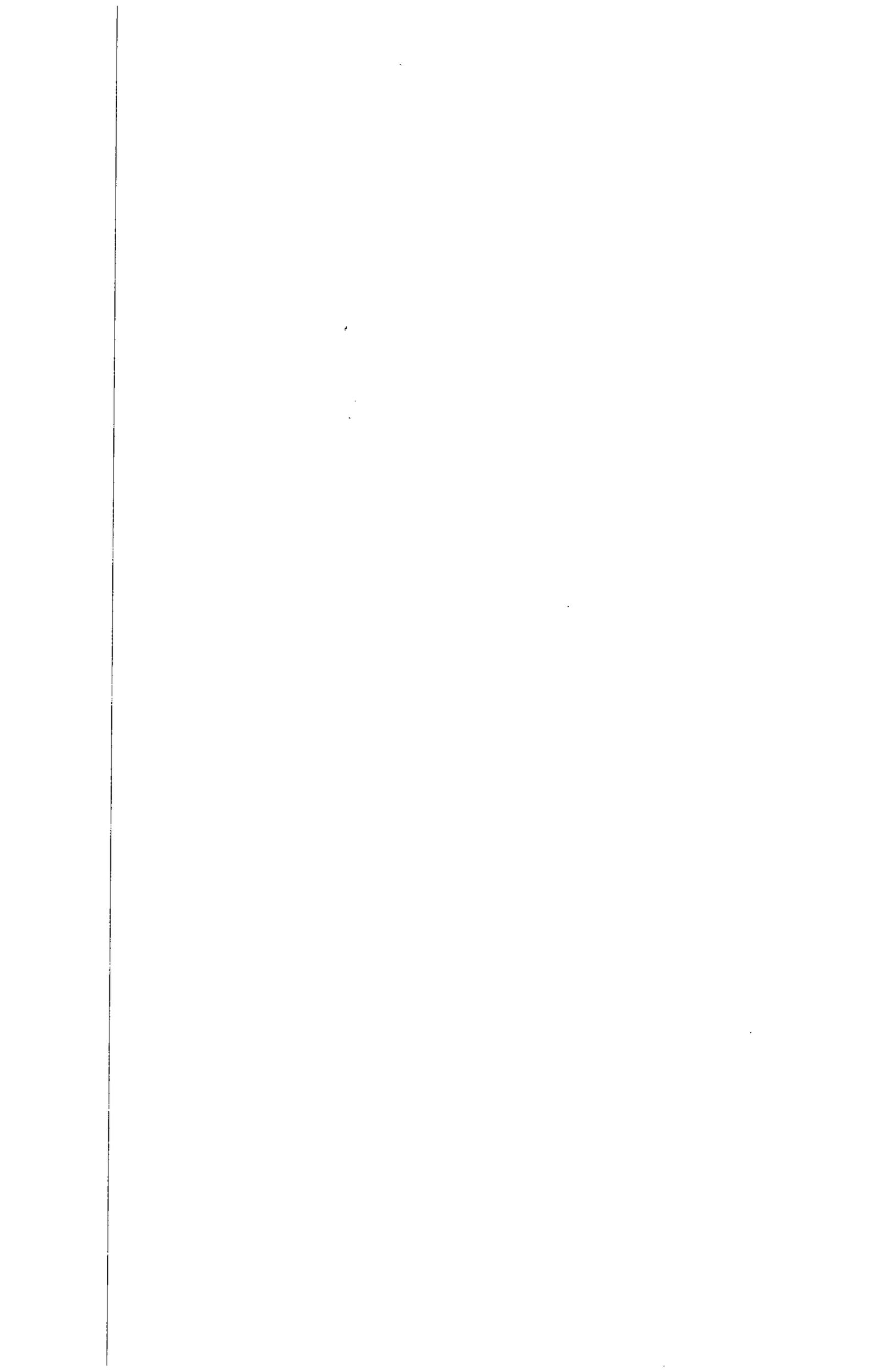
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil Diecinueve (2019).

REF: ACCION DE TUTELA

RAD: 54-001-40-03-008-2019-00128-00

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela, promovida por la señora MARIA CANDIDA TRIANA actuando como agente oficiosa de LUIS LORENZO DUARTE RODRIGUEZ actuando en nombre propio, contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta la imposibilidad de notificación de la accionante, del fallo de tutela por dirección desconocida. Por consiguiente, y en aras de garantizar la debida notificación, esta unidad dispone notificar por Estado, el proveído del de fecha 25 de febrero del 2019, donde se otorgó el amparo solicitado por el actor, se transcribe la parte resolutive:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad social del señor **LUIS LORENZO DUARTE RODRIGUEZ**, invocados por la señora **MARIA CANDIDA TRIANA** como agente oficiosa, vulnerados por EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, por los motivos expuestos en esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice de manera efectiva **TAC DE ABDOMEN SIMPLE Y CONTRASTADO** que le fue ordenado por el médico tratante del señor **LUIS LORENZO DUARTE RODRIGUEZ**, los costos de esta atención de urgencias serán cubiertos directamente por el Departamento demandado y, complementariamente, de ser necesario, con cargo a los recursos del orden nacional regulados con el Decreto 866 de 2017, aclarando que la responsabilidad del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander se extiende hasta el momento en que el señor **LUIS LORENZO DUARTE RODRIGUEZ** cuente con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, afiliación que es procedente una vez cumpla con los procedimientos necesarios para regular su situación migratoria. **TERCERO: CONMINAR** a la señora **MARIA CANDIDA TRIANA** para que se acerquen al Centro Facilitador de Servicio Migratorio más cercano, con el fin de que adelante para su nieto el procedimiento administrativo para regularizar su situación migratoria. **CUARTO:** Una vez la agente oficiosa haya cumplido con los procedimientos necesarios para regularizar la situación de **LUIS LORENZO DUARTE RODRIGUEZ**, se **ORDENA** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** para que adelante los trámites administrativos para regular la afiliación de **LUIS LORENZO DUARTE RODRIGUEZ**. **QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la responsabilidad del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander se extiende hasta el momento en que el **LUIS LORENZO DUARTE RODRIGUEZ** cuente con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, afiliación que es procedente

una vez cumpla con los procedimientos necesarios para regular su situación migratoria. **SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito, informándole a las partes que el desacato de este fallo de tutela será sancionado conforme al Decreto 2591 de 1991. **SEPTIMO: CONTRA** el presente fallo procede el recurso de impugnación. **OCTAVO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 6 de marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00185 00
DEMANDANTE: ESTRATEGIAS-CRISTALIZANDO IDEAS
DEMANDADO: CORPORACION ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CUCUTA

Se encuentra al despacho la presente demanda Monitoria interpuesta por ESTRATEGIAS CRISTALIZANDO IDEAS quien actúa a través de apoderado judicial, contra CORPORACION ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CUCUTA, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a la admisión, sin embargo, la demanda presente las siguientes falencias:

1 No se allega el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

2. El extremo activo omitió hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, en concordancia con lo estipulado en el artículo 420, numeral 5º del C.G. del P.

En consecuencia, en aplicación del inciso dos del artículo 89 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de MARZO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

